TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante memorial recibido vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita la "suspensión del proceso por prejudicialidad civil", con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., argumentando, que en la sentencia de primer grado emitida en este juicio y en otros fallos proferidos en procesos ejecutivos en los que igualmente han sido contendientes la actora y la Sociedad PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., "se señaló con claridad que MIENTRAS NO SE LIQUIDEN LOS CONTRATOS no se puede hablar de OBLIGACIONES EXIGIBLES", por lo cual ESTRUMETAL S.A. inició proceso verbal contra la aquí demandada encaminado a lograr la liquidación del contrato y que de acuerdo con lo señalado por los operadores judiciales, las obligaciones "se vuelvan exigibles".

Que dicho asunto se encuentra en trámite en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y con radicación No. 19-001-31-003-002-2020-00136-00, siendo demandante ESTRUMETAL S. A. y demandada PROCAL CONSTRUCTORES S. A. S., ésta última quien se notificó del auto admisorio de la demanda y contestó la misma, procediendo ese Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial, "y PROCAL ante la opción de lograr una conciliación solicitó SUSPENDER LA AUDIENCIA, a lo cual accedió ESTRUMETAL".

Que en este proceso "se está discutiendo LA LIQUIDACION DEL CONTRATO y la DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE PROCAL, decisión que tiene RELEVANCIA E IMPORTANCIA en nuestro proceso verbal como quiera que esta acción que hoy conoce el TRIBUNAL SUPERIOR EN SEGUNDA INSTANCIA pretende determinar:

- Que el contrato PROCAL-ESTRUMETAL se cumplió
- Que existen obligaciones a cargo de PROCAL y a favor de ESTRUMETAL
- Y con fundamento en esas obligaciones exigibles, determinar cualquiera de las pretensiones (PERSEGUIR EL BIEN EN EL FIDEICOMISO, EXTINGUIR EL FIDEICOMISO POR FRAUDE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O BENEFICIARIO DE LA OBRA Y SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS ACREENCIAS)

Y mal podría el Tribunal DECIDIR estas pretensiones si antes el PROCESO DE LIQUIDACION que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO no se haya resuelto en sus pretensiones".

Allega como prueba copia de los siguientes documentos: demanda declarativa, auto admisorio de la misma emitido el 05 de febrero de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN bajo el radicado No. 2020-00136-00, contestación del libelo, y auto datado el 29 de septiembre de 2021 que fija el día 13 de octubre de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial en ese asunto.

2. La parte demandada se opone a la referida petición, señalando, que en el proceso con radicado No. 2020-00136 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, tan solo figura como demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A., mientras que en este juicio además de esa Sociedad también "están vinculados" EDGAR ORLANDO CALVACHE CERON, PROYECTAR CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S., CLAUDIA LORENA RUANO SALAZAR, Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA.

Que el objeto o finalidad que pretende ESTRUMETAL S.A. en ambos procesos es diferente, pues mientras en este asunto se depreca "el reconocimiento de un contrato", en el otro proceso "pretende se declare el incumplimiento y liquidación del contrato en mención".

Que la actuación de ESTRUMETAL S.A. constituye una maniobra dilatoria, por lo que pide denegar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, y en su lugar "se proceda a dictar la sentencia correspondiente".

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 162 lb., la suspensión del proceso procede a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, siempre que se acredite la existencia del proceso que la

determina, y una vez que el asunto que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Sobre el particular explica la Corte:

"El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito «[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención» (negrillas de ahora). Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de «dictar sentencia de segunda o única instancia» (se resalta).

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene»¹ (Resaltado propio)

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable."² (Destacado en el texto)

2. En este caso, como bien lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, las pretensiones en uno y otro asunto son contradictorias, en

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487 – Cita incluida en el texto original.

² CSJ STC8103-2021, 01 jul. 2021, rad. No. 15693-22-08-000-2021-00086-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

tanto la demanda aquí instaurada persigue entre otras cosas, declarar que entre las partes "se celebró" los contratos de obra o construcción presuntamente datados el 09 de noviembre de 2015, 12 de agosto de 2016, y 05 de diciembre de 2016, mientras que el proceso tramitado bajo el radicado No. 2020-00136-00 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, la parte actora solicita entre otras pretensiones, declarar que PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S. "incumplió en forma grave" dichos convenios, es decir, que no es posible predicar la subordinación de este juicio frente al segundo.

En este punto recuérdese, que de acuerdo con la jurisprudencia en cita y las disposiciones aplicables a la materia, para la configuración de la prejudicialidad no basta con la simple relación entre dos procesos, sino que es imperioso que la resolución que se adopte en ese otro asunto tenga incidencia directa sobre lo que se defina en éste, de tal suerte, que de no existir dicha influencia, la petición de suspensión con fundamento en ese fenómeno procesal resulta improcedente.

Y es que es evidente que por la naturaleza de lo pretendido, la sentencia que aquí se profiera no está condicionada a lo que se decida en el otro proceso, en el que valga anotar la propia demandante se contradice, puesto que allá da por sentada la existencia de los contratos y el incumplimiento de los mismos, mientras que en este trámite apenas persigue su declaración.

3. Así las cosas, al no hallarse satisfechos los presupuestos legales para la suspensión deprecada, se denegará la misma.

Lo anterior, reiterando en todo caso –en atención a lo solicitado por el extremo pasivo-, que las sentencias de los procesos que se encuentran a despacho, deben emitirse en el mismo orden en que cada uno de los expedientes haya ingresado para tal fin, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que las partes deberán estar atentas a las decisiones que se profieran en su oportunidad, acatando el respectivo sistema de turnos, tal y como se advirtió en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE:

<u>Primero:</u> NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil elevada por la parte demandante.

<u>Segundo:</u> Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA Magistrado

AB.